



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44.001.31.03.002.2018-00082-06. Recurso de Queja. Proceso Verbal. YANETH RODRÍGUEZ SALINAS contra DAVID BUENO RODRÍGUEZ y OTRO.

1. OBJETIVO:

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por los Drs. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa (abogado principal) y Miguel Ángel del Rio Malo (abogado suplente), actuando en representación del señor David Armando Bueno Rodríguez, contra el proveído del 20 de octubre de 2022, denegatorio de la alzada respecto el proveído del 17 de agosto de 2022, auto interlocutorio proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como antecedente de los fundamentos del recurso de marras, tenemos que mediante auto del 17 de agosto de 2022, el Juzgado de primer grado resolvió: i) obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en sentencia del 20 de abril de 2021; ii) fijar honorarios del liquidador; iii) comunicar designación del liquidador; iv) que se preste caución; v) fijación de agencias en derecho; vii) aperturar liquidación de la sociedad de hecho “Sociedad Anónima Simple S.A.S. y viii) la elaboración de un inventario de activos y pasivos de la aludida sociedad.

Contra esta decisión, el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa, como apoderado del señor David Armando Bueno Rodríguez, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, los cuales fueron definidos por la primera instancia a través de auto datado 20 de octubre de 2022, resolviendo: i) no reponer la decisión censurada y ii) denegando el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por considerar que “(...)que las decisiones adoptadas en el auto recurrido no son susceptibles

de alzada, por cuanto en el artículo 321 del C. G del P. no se encuentran enlistadas y tampoco se evidencia norma especial al respecto que lo permita, así las cosas, el caso planteado por el recurrente en cuanto al auto recurrido no encuadra dentro de las previsiones establecidas por el legislador y por lo tanto no son susceptibles de apelación.”.

De cara a esto, los Drs. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa (abogado principal) y Miguel Ángel del Río Malo (abogado suplente), actuando de forma conjunta en representación del señor David Armando Bueno Rodríguez, incoaron recurso de reposición en subsidio el de queja; resuelto el primero de estos en desfavor de los recurrentes, y concedido el recurso propuesto de manera subsidiaria, procede esta Sala Unitaria resolverlo, previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso).

Pues bien, para abordar el análisis de fondo, este Despacho precisa que el problema jurídico se centra en determinar si el interlocutorio adiado 17 de agosto de 2022, donde la funcionaria judicial de primer grado resolvió: i) obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en sentencia del 20 de abril de 2021; ii) fijar honorarios del liquidador; iii) comunicar designación del liquidador; iv) que se preste caución; v) fijación de agencias en derecho; vii) aperturar liquidación de la sociedad de hecho “Sociedad Anónima Simple S.A.S. y viii) la elaboración de un inventario de activos y pasivos de la aludida sociedad, es susceptible del recurso de apelación.

Sobre este particular, vale entonces memorar que para finalmente conceder el recurso de apelación, es necesario que converjan los siguientes requisitos: i) que la decisión fustigada se susceptible de ser

recurrída a través de la apelación; ii) que exista en la parte recurrente legitimación en causa para presentar el recurso; iii) que la providencia objeto de la apelación cause un perjuicio a quien impetra el mismo y iv) que el recurso se interponga dentro del término legal y de forma oportuna.¹

*“Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme el cual **solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.** (...)”²*

Al respecto, es suficiente con revisar aquellos autos previstos por el legislador como aquellos que pueden ser objeto del recurso de apelación, para llegar a la inexorable conclusión de que tal como expuso la funcionaria de primer grado NO procede la apelación planteada contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022.

El artículo 321 del Código General del Proceso, prevé que son susceptibles del recurso de apelación los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 3642-2017 del 16 de marzo de 2017.MP.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 3642-2017 del 16 de marzo de 2017.MP.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

De esta forma, se puede observar que ninguna de las decisión adoptadas mediante el auto del 17 de agosto de 2022, son susceptibles de ser censuradas a través del recurso de apelación bajo los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, todo lo cual impone estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Para concluir, se le recuerda a los Drs. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa (abogado principal) y Miguel Ángel del Rio Malo (abogado suplente) que a tenor del inciso 3° del artículo 75 del CGP “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”, situación que se presentó al momento de elevar la queja que nos convoca de forma conjunta tanto el apoderado principal como el suplente. Esto, a efectos de que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en la aludida conducta.

Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral primero del artículo 365 del CGP indica a tenor literal que “*(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica (...)*”, procede condenar en costas de esta instancia a la parte demandada (David Bueno), por haber resultado en desfavor de sus intereses el presente recurso.

Así las cosas, esta Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Joaquín Daniel Jiménez de la Rosa actuando en representación del señor David Armando Bueno Rodríguez (demandado),

contra el auto fechado 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en el proveído de marras.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fijense en un (1) SMMLV conforme lo estipula el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

TERCERO: ORDENAR que sea comunicada esta decisión al juzgado de origen, así como enviar la presente actuación para que se integre al expediente, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9c1f9d92cebbc94c2b0ee4b088397c6018518c0a2ed931880322efd948a62**

Documento generado en 03/03/2023 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>